



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. **47001405300520220004700**

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN ACTOS DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.
DEMANDANTE: MARTHA LUCILA FORERO GÓMEZ
DEMANDADA: PROPIEDAD HORIZONTAL CENTRO COMERCIAL CRISTAL CARIBEAN HOTEL Y RESORT

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado contra el auto del 18 de abril del presente año.

Por ese proveído se rechazó la demanda al considerarse que no se corrigieron debidamente las situaciones advertidas en auto del 31 de marzo de 2022, específicamente lo concerniente a que quien promovía la acción carecía de derecho de postulación.

Inconforme con esa situación dicha persona interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación considerando que se está en un proceso verbal sumario por tratarse de controversias sobre la propiedad horizontal en los que la persona puede litigar por causa propia.

Es así como se apoyó en lo dispuesto en el artículo 390 del CGP cuyo numeral 1º dispone que se tramitarán por aquel "*Controversias sobre*

propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.”.

Es así como el artículo 18 de la ley 675 de 2001 refiere lo concerniente a las *“obligaciones de los propietarios respecto de los bienes de dominio particular o privado.”*

Mientras que el inciso 1° del artículo 58 ibidem determina que *“Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales.”.*

De manera que, al examinar la demanda, ciertamente no se está cuestionando las decisiones de asamblea de copropietarios como inicialmente se advirtió, sino que, como lo reitera la peticionaria, lo que hizo uso fue de la acción consagrada en el numeral 1° del artículo 390 del CGP que se trata de un proceso verbal sumario, como expresamente lo dejó sentado en su recurso.

En ese sentido, si a lo que se acudió fue a aquel mecanismo de solución de controversias que emerge del referido artículo 58, se tiene que esa competencia se halla radicada en los jueces civiles municipales a la luz del numeral 4° del artículo 17 del CGP.

En tal virtud, lo propio no era el rechazo de la demanda para su devolución, sino para su remisión al juzgado competente para dirimir la controversia suscitada tal como lo determina el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

REPONER el auto fechado 18 de abril de 2022, por lo brevemente expuesto.

RECHAZAR la demanda por competencia y, en su lugar, remítase, por conducto de la Oficina Judicial, a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22ed9d95c78266ebf5799ddfc29ed45536f08377dd55e73914fd323a067cae3**

Documento generado en 11/05/2022 04:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>